

De: jorge ramon bohorquez

Enviado el: miércoles, 2 de marzo de 2022 3:29 p. m.

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga

Asunto: Recurso de reposicion

Datos adjuntos: 20220302143409158.pdf; proceso.pdf

Buena tarde

Honorables funcionarios

Cordial saludo

Yo JORGE RAMON BOHORQUEZ demandado en el proceso con radicado 68001400300420210074700, adjunto a su despacho un recurso de reposición.

Agradeciendo la atencion prestada

Cordialmente

JORGE RAMON BOHORQUEZ GOMEZ

Señor:

Juzgado (4) Civil Municipal de Bucaramanga (Santander)
E.S.D.

DEMANDANTE: CARLOS MARTIN BOHÓRQUEZ G.

DEMANDADO: JORGE RAMON BOHORQUEZ GOMEZ

REF: 2021-0747-00

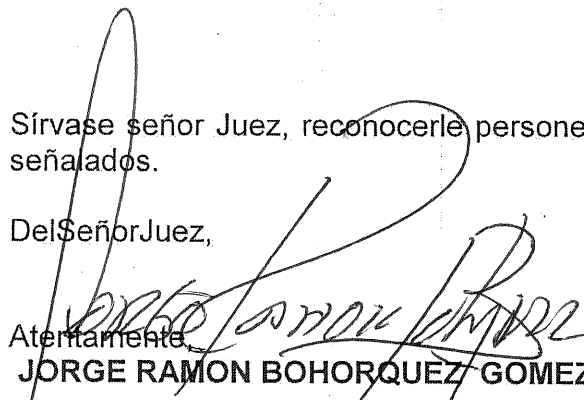
JORGE RAMON BOHORQUEZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No 91234378 de Bucaramanga, manifiesto respetuosamente, que confiero poder especial a la Doctora: **ALEXANDRA VILLAMIZAR BOHORQUEZ**, mayor de edad vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía No 53.008.500 expedida en Bogotá, y portadora de la Tarjeta Profesional No 345.574 del Consejo Superior del Judicatura, para que me represente en el proceso referido, actualmente tramitado en mi contra ante su despacho.

Mi Abogado queda facultado para interponer recursos, notificarse, contestar demanda, reponer, presentar excepciones y en general todas las actuaciones inherentes a su mandato para el buen desarrollo de mi defensa.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Del Señor Juez,

Atentamente,


JORGE RAMON BOHORQUEZ GOMEZ

C.C. 91234378 DE BUCRAMANGA

Acepto,


ALEXANDRA VILLAMIZAR BOHORQUEZ
C.C. No.53.008.500 DE BOGOTA
T.P. No 345.574 del C. S. de la J.



3746-a06ea495

DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA
PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

Ante la Notaria Cuarta del Círculo de Bucaramanga compareció:

BOHORQUEZ GOMEZ JORGE RAMON
Identificado con **C.C. 91234378**

y manifestó, que la firma que aparece en el presente documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.



Bucaramanga, 2022-03-02 15:05:38

X
El compareciente



Cod. bg9lg

LUZ HELENA CAICEDO TORRES
NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA



Señores
JUZGADO CUARTO (4º)
CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga (Santander).-

PROCESO: **VERBAL SUMARIO (ABREVIADO)**
CLASE: **RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO**
DEMANDANTE: **CARLOS MARTIN BOHÓRQUEZ G.**
DEMANDADO: **JORGE RAMÓN BOHÓRQUEZ GÓMEZ**
RADICACIÓN: **2021-0747-00**

TRAMITE: **REPOSICIÓN (EXCEPCIONES PREVIAS)**

ALEXANDRA VILLAMIZAR BOHORQUEZ mayor de edad, vecino de esta ciudad e identificado con la cédula de ciudadanía número 53.008.500 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio portador de la T. P. número **345574** expedida por el C. S. de la Judicatura, obrando **en nombre y representación judicial y procesal del señor JORGE RAMÓN BOHÓRQUEZ GÓMEZ**, varón, mayor de edad con cedula de ciudadanía .91.234.378 de Bucaramanga, vecino y domiciliado en esta ciudad, **COMO DEMANDADO** dentro del proceso de la referencia, conforme al poder que me fuera conferido, de manera respetuosa concurro ante su Despacho estando dentro de la oportunidad prevista por el **INC. 3º DEL ART. 318 DEL C. G. DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012) EN CONCORDANCIA CON EL INC. 7º DEL ART. 391 IBIDEM, ANTES INC. 2º DEL ART. 348 DEL C. DE P. CIVIL EN CONCORDANCIA CON EL INC. 2º DEL ART. 438 IBÍDEM**, a fin de interponer el recurso ordinario de **REPOSICIÓN y proposición de EXCEPCIONES PREVIAS** *contra el AUTO CALENDADO EL 19 DE ENERO DE 2022, POR MEDIO DEL CUAL SE IMPARTIÓ ADMISIÓN A LA DEMANDA Y SE ORDENÓ CORRER TRASLADO DE LA MISMA AL DEMANDADO EN EL PRESENTE ASUNTO.* Para ello, me apoyo en los siguientes,

EXCEPCIONES PREVIAS:

Acorde con lo previsto por el **INC. 7º DEL ART. 391 DEL C. G. DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012) ANTES INC. 2º DEL ART. 437 DEL C. DE P. CIVIL** y, con el propósito de enervar el auto admisorio de la demanda, **ME PERMITO FORMULAR LOS SIGUIENTES ASPECTOS O**

HECHOS QUE SON CONSTITUTIVOS DE EXCEPCIONES PREVIAS, a saber:

I.- "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES":
POR
"LA INEFICACIA JURÍDICA Y LEGAL DE LA PRUEBA "SUMARIA" DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO APORTADA CON LA DEMANDA":

Frente al caso *sub-júdice*, es menester hacerle caer en cuenta al Despacho del conocimiento, que al activar el órgano jurisdiccional del Estado con el propósito de obtener mediante un fallo favorable a sus pretensiones el reconocimiento y la solución a la violación de un derecho determinado, el generador de ésta actividad se sujeta incuestionablemente a la aplicación de algunas reglas claramente definidas para determinar la viabilidad de darle trámite al introductorio.

En efecto, al momento de hacerse por parte del Juez el respectivo estudio, en procura de decidir si admite o no la demanda, debe valorar dos aspectos fundamentales:

- a) LA DEMANDA EN SÍ MISMA CONSIDERADA; Y,**
- b) LOS DOCUMENTOS QUE SE ANEXEN COMO SOPORTE DE LA ACCIÓN.**

No obstante, adicionalmente, a ella debe acompañarse los documentos que legalmente son necesarios para acreditar el interés del actor para activar el Órgano Jurisdiccional del Estado y la legítima posibilidad de acudir a éste.

En lo atinente al escrito de demanda, debe comprender los requisitos a que se contraen los Arts. 82 y ss. del C. G. del P., elementos éstos a los que debe aunársele aquellas exigencias especiales o adicionales en los casos en que la misma ley los prevé, como, por ejemplo, cuando son demandas que versan sobre inmuebles, bienes dados en prenda, etc.

En lo relativo al tema puesto de manifiesto, debe precisarse, que la demanda como pieza fundamental del proceso, siempre debe estar revestida de claridad y precisión, por lo mismo, no puede adolecer de cierta vaguedad en la relación de los hechos o en la

forma como se conciben las súplicas, puesto que la torpe expresión de las ideas se constituye en un motivo que conlleva a la desestimación del eventual derecho reclamado, máxime si de las mismas no alcanza a percibirse su intención.

En ese orden de ideas, fácilmente se advierte, que existe **INEPTITUD DE LA DEMANDA**, a partir del siguiente ÍTEM:

QUE EN RELACIÓN CON LA **"PRUEBA SUMARIA"** QUE SE PRECONSTITUYÓ CON EL PROPÓSITO DE ACREDITAR LA SUPUESTA EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO VERBAL, DEBE PRECISARSE, QUE LA MISMA SE ESTRUCTURÓ A PARTIR DE **UNOS TESTIMONIOS EXTRA-PROCESALES RENDIDOS POR JOSE HERMES BOHÓRQUEZ GÓMEZ, NIDIA BOHÓRQUEZ GÓMEZ E ISABEL DELGADO RINCÓN ANTE LA NOTARÍA 2ª DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BUCARAMANGA (SANTANDER), SUPUESTAMENTE BAJO LAS PREVISIONES DEL ART. 188 DEL C. G. DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012) OTRORA ART. 299 DEL C. DE P. CIVIL.**

SOBRE EL PARTICULAR, ES DE ANOTAR, QUE EL NUM. 1º DEL ART. 384 DEL C. G. DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012) OTRORA PARTE FINAL DEL INCISO 1º DEL NUMERAL 1º DEL PAR. 1º DEL ART. 424 IBÍDEM, HABILITA LA **"PRUEBA TESTIMONIAL SIQUIERA SUMARIA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO"**, SIN EMBARGO, PARA QUE ESTA PRUEBA ALCANCE SU PLENITUD PROBATORIA, MAL PUEDE DESCONOCERSE, *EN PRIMER LUGAR, QUE DEBE CUMPLIRSE EN ESTRICTO RIGOR LAS EXIGENCIAS DEL COMENTADO ART. 188 DEL DEL C. G. DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012) EN CONCORDANCIA CON LOS ARTS. 212, 221 Y 222 IBÍDEM, COMO SON LA SOLICITUD DEL PETICIONARIO AFIRMANDO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE SOLO ESTÁN DESTINADAS A SERVIR DE PRUEBA SUMARIA PARA DETERMINADO FIN Y, EL PLIEGO O CUESTIONARIO DE PREGUNTAS QUE DEBEN FORMULARSE POR EL FUNCIONARIO NOTARIAL RESPECTIVO Y SOBRE LAS QUE HA DE VERSAR LA EXPOSICIÓN TESTIMONIAL ANTICIPADA.*

ADEMÁS, SIN PERJUICIO DE LO ANTERIOR, MENOS PUEDE OMITIRSE QUE EN TODO CASO, LAS EXPOSICIONES TESTIMONIALES DEBEN VERSAR AL MENOS ACERCA DE LOS SIGUIENTES PUNTOS:

- A) NOMBRE E IDENTIFICACIÓN DE LOS CONTRATANTES;
- B) IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE OBJETO DEL CONTRATO;
- C) IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEL INMUEBLE QUE SE ARRIENDA, CUANDO SEA DEL CASO, ASÍ COMO DE LAS ZONAS Y LOS SERVICIOS COMPARTIDOS CON LOS DEMÁS OCUPANTES DEL INMUEBLE;
- D) PRECIO Y FORMA DE PAGO;

- E) RELACIÓN DE LOS SERVICIOS, COSAS O USOS CONEXOS Y ADICIONALES;
- F) TÉRMINO DE DURACIÓN DEL CONTRATO; Y,
- G) DESIGNACIÓN DE LA PARTE CONTRATANTE A CUYO CARGO ESTÉ EL PAGO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DEL INMUEBLE OBJETO DEL CONTRATO.

Y NO ES PARA MENOS, PUES DE ACUERDO AL **ART, 3º DE LA LEY 820 DE 2003**, ESTOS SON LOS ASPECTOS, ELEMENTOS O FORMALIDADES QUE MÍNIMA, NECESARIA E INOMISIBLEMENTE DEBEN CONCURRIR EN EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.

ASÍ LAS COSAS, EN EL CASO SUB-JUDICE, DEBE PRECISARSE, QUE **REVISADAS Y EXAMINADAS LAS DECLARACIONES ANTICIPADAS RENDIDAS POR JOSE HERMES BOHÓRQUEZ GÓMEZ, NIDIA BOHÓRQUEZ GÓMEZ E ISABEL DELGADO RINCÓN ANTE LA NOTARÍA 2ª DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BUCARAMANGA (SANTANDER) Y QUE ESTÁN CONTENIDAS EN LAS ACTAS NÚMERO 74, 75 Y 76 DEL 12 DE ENERO DE 2022**, FÁCILMENTE PUEDE CONSTATARSE, QUE NINGUNA DE ESAS ACTAS CUMPLE CON LAS EXIGENCIAS ESTABLECIDAS POR EL **ART. 188 DEL DEL C. G. DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012) EN CONCORDANCIA CON LOS ARTS. 212, 221 Y 222 IBÍDEM**, MÁXIME SI SE TIENE EN CUENTA LOS SIGUIENTES ASPECTOS:

EN PRIMER LUGAR, ADOLECE DE LA SOLICITUD DEL PETICIONARIO AFIRMANDO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE SOLO ESTÁN DESTINADAS A SERVIR DE PRUEBA SUMARIA PARA DETERMINADO FIN Y DEL PLIEGO O CUESTIONARIO DE PREGUNTAS QUE DEBEN FORMULARSE POR EL FUNCIONARIO NOTARIAL RESPECTIVO Y SOBRE LAS QUE HAN DE VERSAR LAS EXPOSICIONES TESTIMONIALES ANTICIPADAS; Y,

EN SEGUNDO LUGAR, QUE POR LO MISMO EN SU RECAUDO SE CONTRARIARON LAS PREVISIONES DE LOS ARTÍCULOS 212, 221 Y 222 DEL DEL C. G. DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012), DADO QUE NO APARECE PREGUNTA ALGUNA QUE HUBIERE SIDO ABSUELTA POR LOS DECLARANTES, CON LO CUAL, TAMBIÉN PUEDE CONCLUIRSE QUE SE DESCONOCIERON LOS PARÁMETROS FORMALES ESTABLECIDOS POR EL **ART. 188 IBÍDEM**.

EN TERCER LUGAR, DE NINGUNA DE LAS EXPOSICIONES VERTIDAS POR ESOS DECLARANTES ANTICIPADOS (JOSE HERMES BOHÓRQUEZ GÓMEZ, NIDIA BOHÓRQUEZ GÓMEZ E ISABEL DELGADO RINCÓN), PUEDE ESTABLECERSE QUE DE ELLOS PUEDAN EXTRAERSE TODOS LOS PUNTOS A QUE SE CONTRAE EL ART. 3º DE LA LEY 820 DE 2003, COMO LOS PRESUPUESTOS FORMALES QUE MÍNIMA E

INOMISIBLEMENTE DEBEN CONCURRIR PARA ADMITIR QUE SE ESTRUCTURA EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.

EN CUARTO LUGAR, ESTOS TESTIMONIOS RECAUDADOS CON VIOLACIÓN DE LAS FORMALIDADES ANTERIORMENTE RESEÑADAS, EN TODO CASO PROVIENEN DE NIDIA BOHÓRQUEZ GÓMEZ, QUE ES UNA (1) PERSONA QUE ADOLECE DE LA CALIDAD DE "TESTIGO" O "TERCERO DECLARANTE", PUES SE TRATA PRECISAMENTE DE LA PERSONA NATURAL QUE INVOCANDO LA CALIDAD DE "APODERADA GENERAL" DE CARLOS MARTÍN BOHORQUEZ GÓMEZ, OTORGÓ EL PODER A LA PROFESIONAL DEL DERECHO QUE SUSCRIBE LA DEMANDA CON LA QUE SE PROMOVIO LA ACCIÓN RESTITUTORIA, POR ENDE, ELLO IMPLICA QUE AQUELLA Y ÉSTE CONFORMAN EL EXTREMO DEMANDANTE, POR ENDE SIENDO SUJETO PROCESAL O PARTE ACTORA, POR MINISTERIO DE LA LEY PROCESAL DEBEN ABSOLVER ES INTERROGATORIO DE PARTE (ART. 184 C.G.P.), POR LO QUE JURÍDICO PROCESALMENTE SE INHABILITAN PARA RENDIR TESTIMONIO.

EN QUINTO LUGAR, ADEMÁS DE LO ANTERIOR, TAMBIÉN DEBE TENERSE EN CUENTA QUE, ESTOS TESTIMONIOS RECAUDADOS CON VIOLACIÓN DE LAS FORMALIDADES ANTERIORMENTE RESEÑADAS, EN TODO CASO PROVIENEN DE NIDIA BOHÓRQUEZ GÓMEZ Y JOSE HERMES BOHÓRQUEZ GÓMEZ, QUE SON PERSONAS QUE GUARDAN UN FUERTE E INESCINDIBLE VÍNCULO DE CONSANGUINIDAD CON EL ALLÍ PRETENSO Y AQUÍ DEMANDANTE CARLOS MARTÍN BOHORQUEZ GÓMEZ, LO QUE PERSÉ LOS UBICA DENTRO DE LA INHABILIDAD O EXCEPCIÓN AL DEBER DE TESTIMONIAR CONSAGRADA POR EL ART. 33 DE LA C. NACIONAL, PUES POR ESTE NEXO DE PARENTESCO SE TRATA DE PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN EN CIRCUNSTANCIAS QUE AFECTAN SU CREDIBILIDAD E IMPARCIALIDAD (ART. 211 C.G.P.).

VALE DECIR, QUE, EN ESAS PRECISAS CONDICIONES, TALES EXPOSICIONES NO DAN FE DEL NEGOCIO JURÍDICO CONTRACTUAL CUYA TERMINACIÓN SE SUPLICA Y, ESA EVENTUALIDAD NECESARIAMENTE IRRADIA EFECTOS JURÍDICOS SOBRE LA DECISIÓN DE ADMITIR LA DEMANDA COMO DE AQUELLA POR MEDIO DE LA CUAL HABRÁ DE FINIQUITARSE EL PROCESO.

Y, NO ES PARA MENOS, PUES MAL PUEDE IGNORARSE QUE LAS PRUEBAS ANTICIPADAS CON FINES JUDICIALES SURGEN DE LA NECESIDAD DE ASEGURAR UNA PRUEBA QUE POSTERIORMENTE POR EL TRANSCURSO DEL TIEMPO Y EL CAMBIO DE LOS HECHOS Y SITUACIONES, NO PODRÍA PRACTICARSE, O SU PRÁCTICA NO BRINDARÍA LOS MISMOS RESULTADOS, POR LO TANTO, EN EL ÁMBITO CONSTITUCIONAL DICHAS

PRUEBAS TIENEN SU FUNDAMENTO EN LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO A LA JUSTICIA, EL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO DE DEFENSA O CONTRADICCIÓN, CONTEMPLADOS EN LOS ARTS. 229 Y 29 DE LA CONSTITUCIÓN, EN CUANTO ELLOS IMPLICAN, PARA LAS PARTES E INTERVINIENTES DEL PROCESO, NO SOLAMENTE LA FACULTAD DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN Y LOGRAR QUE SE CUMPLA LA PLENITUD DE LAS FORMAS PROPIAS DEL MISMO, SINO TAMBIÉN LA DE ADUCIR Y PEDIR LA PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS NECESARIAS CON EL FIN DE CONTROVERTIR LAS DE LA CONTRAPARTE Y ALCANZAR LA PROSPERIDAD DE SUS PRETENSIONES O DEFENSAS, DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS SUSTANCIALES, PERO SIEMPRE, OBSERVANDO LAS FORMALIDADES QUE REGULAN TANTO SU SOLICITUD COMO SU PRÁCTICA.

LA CORTE CONSTITUCIONAL, A PROPÓSITO DE LOS TESTIMONIOS EXTRAPROCESALES PARA FINES JUDICIALES, EN LA SENTENCIA C-911 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2004 CON PONENCIA DEGFYL MAGISTRADO DR. JAIME ARAUJO RENTERÍA, EXPUSO:

"... LAS PRUEBAS JUDICIALES SON LOS MEDIOS SEÑALADOS POR EL LEGISLADOR PARA CREAR EN EL JUZGADOR LA CERTEZA SOBRE LA VERDAD DE LOS HECHOS QUE SON MATERIA DEL PROCESO, CON EL FIN DE QUE AQUEL CUMPLA SU FUNCIÓN DE ADMINISTRAR JUSTICIA, MEDIANTE LA APLICACIÓN DEL ORDENAMIENTO POSITIVO A LOS CASOS SOMETIDOS A SU CONSIDERACIÓN.

EL ART. 175 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL ESTABLECE LIBERTAD PROBATORIA Y SEÑALA QUE EL JUEZ PRACTICARÁ LAS PRUEBAS NO PREVISTAS EN ÉL DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES QUE REGULEN MEDIOS SEMEJANTES O SEGÚN SU PRUDENTE JUICIO.

SEGÚN EL MISMO CÓDIGO, DICHAS PRUEBAS PUEDEN PRACTICARSE EN EL CURSO DEL PROCESO, O SEA, CON POSTERIORIDAD A LA NOTIFICACIÓN DE LA PROVIDENCIA DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA, O FUERA DEL MISMO. ESTAS ÚLTIMAS SON LAS LLAMADAS PRUEBAS ANTICIPADAS O EXTRAJUDICIALES, LAS CUALES PUEDEN DECRETARSE Y PRACTICARSE ANTE LOS JUECES O ANTE OTRAS AUTORIDADES PÚBLICAS, COMO LOS NOTARIOS Y LOS ALCALDES, CON FINES JUDICIALES O NO JUDICIALES.

ACERCA DE LA FINALIDAD DE LAS PRUEBAS ANTICIPADAS LA CORTE HA EXPRESADO: *"LA PRUEBA ANTICIPADA CONSTITUYE UN APOYO PARA EL FUTURO DEMANDANTE, PORQUE PUEDE OFRECERLE CERTEZA ACERCA DE SUS PRETENSIONES Y DEFINIR LA ESTRATEGIA QUE*

EMPLEARÁ EN SU DEMANDA. TAMBIÉN PODRÁ INDICARLE QUE NO HAY FUNDAMENTOS PARA INICIAR UN PROCESO O QUE EL RESULTADO OBTENIDO EN ELLA NO SERÁ USADO EN SU DEMANDA. ASÍ MISMO, LA PRUEBA ANTICIPADA PERMITE A LA FUTURA CONTRAPARTE PREPARAR OPORTUNAMENTE SU DEFENSA, AL CONOCER LA PRUEBA QUE EVENTUALMENTE PODRÁ SER USADA EN SU CONTRA; TAMBIÉN PERMITE DAR A CONOCER A TERCEROS INTERESADOS SOBRE LA POSIBLE INICIACIÓN DE UN PROCESO QUE LES PUEDE AFECTAR Y ASÍ ALISTAR SU PARTICIPACIÓN EN ÉL. LA PRUEBA ANTICIPADA IGUALMENTE APORTA AL DESARROLLO DEL PROCESO Y A LA RESOLUCIÓN JUSTA DEL CONFLICTO, PUESTO QUE HAY PRUEBAS QUE DESAPARECEN O SE TRANSFORMAN SUSTANCIALMENTE CON EL TRANSCURSO DEL TIEMPO.

"EN LA SENTENCIA C-830 DE 2002, M.P. JAIME ARAÚJO RENTERÍA, LA CORTE CONSTITUCIONAL HIZO REFERENCIA, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS, A LAS PRUEBAS ANTICIPADAS: "DESDE EL PUNTO DE VISTA PRÁCTICO LAS PRUEBAS ANTICIPADAS CON FINES JUDICIALES SE EXPLICAN POR LA NECESIDAD DE ASEGURAR UNA PRUEBA QUE DESPUÉS, AL ADELANTARSE EL PROCESO CORRESPONDIENTE Y POR EL TRANSCURSO DEL TIEMPO Y EL CAMBIO DE LOS HECHOS Y SITUACIONES, NO PODRÍA PRACTICARSE, O SU PRÁCTICA NO ARROJARÍA LOS MISMOS RESULTADOS, COMO OCURRE POR EJEMPLO CUANDO UNA PERSONA QUE DEBE RENDIR TESTIMONIO SE ENCUENTRA GRAVEMENTE ENFERMA. DESDE EL PUNTO DE VISTA CONSTITUCIONAL DICHAS PRUEBAS TIENEN SU FUNDAMENTO EN LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO A LA JUSTICIA, EL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO DE DEFENSA O CONTRADICCIÓN, CONTEMPLADOS EN LOS ARTS. 229 Y 29 DE LA CONSTITUCIÓN, EN CUANTO ELLOS IMPLICAN, PARA LAS PARTES E INTERVINIENTES DEL PROCESO, NO SOLAMENTE LA FACULTAD DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN Y LOGRAR QUE SE CUMPLA LA PLENITUD DE LAS FORMAS PROPIAS DEL MISMO, SINO TAMBIÉN LA DE ADUCIR Y PEDIR LA PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS NECESARIAS CON EL FIN DE CONTROVERTIR LAS DE LA CONTRAPARTE Y ALCANZAR LA PROSPERIDAD DE SUS PRETENSIONES O DEFENSAS, DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS SUSTANCIALES".

6. EL DEMANDANTE ESTIMA QUE EL RIESGO DE PÉRDIDA DEL TESTIMONIO SE PRESENTA NO SÓLO EN EL CASO DE ENFERMEDAD GRAVE DEL TESTIGO SINO TAMBIÉN EN OTROS CASOS QUE A SU JUICIO SON IGUALES Y QUE SEÑALA A MANERA DE EJEMPLO, COMO SE INDICÓ.

LA CORTE CONSIDERA QUE ESTA PREMISA DEL ACTOR ES EQUIVOCADA, PUESTO QUE DESDE TODO PUNTO DE VISTA LA SITUACIÓN DE LA PERSONA QUE ESTÁ ENFERMA, EN CONDICIONES DE GRAVEDAD Y CON RIESGO ALTO Y CIERTO DE MUERTE, NO ES IGUAL A LA DE LA PERSONA QUE NO ESTÁ ENFERMA Y QUE SE ENCUENTRA DE VIAJE O RESIDE EN UN PAÍS EXTRANJERO, ASÍ SEA LEJANO, O ESTÁ EXPUESTA A RIESGOS CONTRA SU VIDA O SU INTEGRIDAD PERSONAL POR RAZÓN DE SU ACTIVIDAD, COMO OCURRE CON LA ACTIVIDAD MILITAR EN ZONAS DE CONFLICTO BÉLICO.

EN ESTOS ÚLTIMOS CASOS, U OTROS SIMILARES, EL INTERESADO PUEDE INVOCAR LA APLICACIÓN DE LA FIGURA DE LA COMISIÓN JUDICIAL PARA LA PRÁCTICA DE LA PRUEBA, EN EL PAÍS O EN EL EXTERIOR, AL FUNCIONARIO CON COMPETENCIA EN EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRA EL TESTIGO, EN EL PRIMER CASO MEDIANTE EL LIBRAMIENTO DE UN DESPACHO COMISORIO Y EN EL SEGUNDO MEDIANTE EL ENVÍO DE UN EXHORTO O CARTA ROGATORIA AL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA CON EL FIN DE QUE ÉSTE REALICE EL TRÁMITE RESPECTIVO CONTEMPLADO EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE LA MATERIA.

ASÍ LO CONSIDERA LA DOCTRINA PROCESAL Y LO CONTEMPLA EL MISMO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL AL DISPONER EN SU ART. 181, MODIFICADO POR EL NUM. 89 DEL ART. 1º DEL DECRETO LEY 2282 DE 1989, EN DESARROLLO DEL PRINCIPIO DE LA INMEDIACIÓN, QUE *"EL JUEZ PRACTICARÁ PERSONALMENTE TODAS LAS PRUEBAS, PERO SI NO LO PUDIERE HACER POR RAZÓN DEL TERRITORIO, COMISIONARÁ A OTRO PARA QUE EN LA MISMA FORMA LAS PRACTIQUE"*.

EN EL MISMO SENTIDO, EL ART. 226 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, MODIFICADO POR EL NUM. 104 DEL ART. 1º DEL CITADO DECRETO, ESTATUYE QUE LAS PREGUNTAS DEL INTERROGATORIO AL TESTIGO *"SE FORMULARÁN ORALMENTE EN LA AUDIENCIA, A MENOS QUE PREFIERAN LAS PARTES ENTREGAR AL SECRETARIO, ANTES DE LA FECHA SEÑALADA, UN PLIEGO QUE CONTENGA LAS RESPECTIVAS PREGUNTAS (...) DICHO PLIEGO PODRÁ ENTREGARSE AL SECRETARIO DEL COMITENTE PARA QUE LO REMITA CON EL DESPACHO COMISORIO (...)"*.

POR SU PARTE, EL ART. 35 DEL MISMO CÓDIGO, MODIFICADO POR EL NUM. 11 DEL ART. 1º DEL REFERIDO DECRETO ESTABLECE QUE *"CUANDO LA DILIGENCIA HAYA DE PRACTICARSE EN PAÍS*

EXTRANJERO, DEBE DIRIGIRSE EXHORTO AL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES PARA QUE LO ENVÍE AL CÓNSUL DE COLOMBIA Y, SI FUERE EL CASO, ÉSTE LO REMITA A LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE DEL PAÍS DE SU DESTINO (...)".

EN CONSECUENCIA, POR SER LOS CASOS QUE MENCIONA EL DEMANDANTE DIFERENTES DEL CASO DE ENFERMEDAD GRAVE DEL TESTIGO PREVISTO EN LA NORMA DEMANDADA, EN CUANTO EN AQUELLOS EL INTERESADO NO SE ENCUENTRA EN LA PROBABLE IMPOSIBILIDAD DE OBTENER EN EL FUTURO LA PRÁCTICA DEL TESTIMONIO, AL ADELANTARSE EL PROCESO JUDICIAL RESPECTIVO, EL TRATAMIENTO DISTINTO CONTEMPLADO EN DICHA DISPOSICIÓN NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.

7. DE OTRO LADO, EN LA HIPÓTESIS DE QUE LOS CASOS QUE MENCIONA EL DEMANDANTE FUERAN IGUALES AL DE ENFERMEDAD GRAVE DEL TESTIGO, EL TRATAMIENTO DIFERENTE OTORGADO POR LA NORMA A ESTE ÚLTIMO SE AJUSTARÍA AL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD, DADO QUE EL FIN CONSISTE EN EVITAR QUE SE PIERDA LA PRUEBA, POR EL RIESGO GRAVE DE MUERTE DEL TESTIGO, Y ES LEGÍTIMO, PUES NO ESTÁ PROHIBIDO POR LA CONSTITUCIÓN Y, POR EL CONTRARIO, GARANTIZA EL ACCESO EFECTIVO DE LOS ASOCIADOS A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, AL PERMITIRLES NO SOLAMENTE ADELANTAR LOS PROCESOS Y ACTUACIONES JUDICIALES SINO TAMBIÉN OBTENER LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS SUSTANTIVOS QUE INVOQUEN EN ELLOS, EN CUANTO DEMUESTREN SU EXISTENCIA (ARTS. 2º Y 229 C. POL). COMO ES EVIDENTE, DICHA MEDIDA APUNTA AL LOGRO DE UN ORDEN JUSTO EN EL ESTADO COLOMBIANO Y UNA CONVIVENCIA PACÍFICA DE LOS HABITANTES DEL MISMO (PREÁMBULO IBÍDEM)..."

EN SÍNTESIS, POR UN LADO, SE TRATA DE TESTIMONIOS ANTICIPADOS QUE SE RECAUDARON CON EL PROPÓSITO DE ALLEGARLOS A UN PROCESO PARA QUE SIRVIERAN DE PRUEBA, POR LO MISMO, TANTO EN SU SOLICITUD COMO SU PRÁCTICA, DEBEN OBSERVARSE LAS FORMALIDADES PREVISTAS POR **LOS ARTÍCULOS 188, 212, 221 Y 222 DEL DEL C. G. DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012)**, MISMAS EXIGENCIAS Y PRESUPUESTOS CUYA CONCURRENCIA NO SE ADVIERTE EN LOS QUE SE APORTARON COMO PILAR DE LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN, **LO QUE IMPLICA QUE, HABIÉNDOSE RECIBIDO ESTOS TESTIMONIOS CON VIOLACIÓN DE LAS FORMALIDADES ALLÍ PREVISTAS, LOS MISMOS NO PODÍAN SER APRECIADOS COMO PRUEBAS POR EL JUEZ Y CON MAYOR RAZÓN, SI SE**

ADVIERTE, QUE ADEMÁS DE ADOLESCER DE OTRAS VARIAS FALENCIAS QUE TAMBIÉN LE RESTAN VIGOR Y VALIDEZ PROBATORIA, DOS (2) DE LOS SUPUESTOS TESTIGOS, NI MÁS NI MENOS, SON HERMANOS LEGÍTIMOS DEL DEMANDANTE Y, UNO DE ELLOS, ES PRECISAMENTE LA PERSONA QUE OTORGÓ EL PODER A LA PROFESIONAL DEL DERECHO QUE SUSCRIBE LA DEMANDA A NOMBRE DEL DEMANDANTE. POR LO MISMO, A SU FAVOR, AMAÑO Y CONVENIENCIA PRE-CONSTITUYÓ LA SUPUESTA PRUEBA PARA UTILIZARLA EN LA ACCIÓN QUE ELLA MISMA (LA DECLARANTE) ULTERIORMENTE PROMOVERÍA.

ESTOS ASPECTOS, ADEMÁS DE LOS YA EVIDENCIADOS, SON LOS PILARES FUNDAMENTALES DE LA PRESENTE CENSURA Y SE ERIGEN COMO HECHOS ESTRUCTURADORES DE LA VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES COMO EL DEBIDO PROCESO, PUES ESTAMOS EN UN LITIGIO EN EL QUE SE DESCONOCE ABIERTAMENTE LA CALIDAD DE ARRENDADORA DEL PROMOTORA DE LA ACCIÓN RESTITUTORIA.

II.- LA FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA EN LA CAUSA:

Esta excepción se refiere al presupuesto ritual que comprende LA CAPACIDAD PARA COMPARECER EN EL PROCESO O CAPACIDAD PROCESAL, que regula lo relativo a la legitimación de los sujetos procesales en la causa, esto es, que quién active el Órgano Jurisdiccional y promueva el proceso sea el llamado por la ley a hacerlo (demandante), así como que la persona o personas contra la que se enfila o dirige la acción sean las que legalmente deban ser convocadas al litigio (demandados).

EN RELACIÓN CON ESTE ASPECTO, DEBE DECIRSE QUE, INEQUÍVOCA Y PALMARIAMENTE SE ADVIERTE QUE EL ACTOR INVOCA SU CALIDAD DE ARRENDADOR A PARTIR DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO QUE SUPUESTAMENTE SE ADUCE COMO BASE DE LA ACCIÓN RESTITUTORIA.

POR LO MISMO, AL SER INEFICAZ Y CARENTE DE PODER DEMOSTRATIVO ALGUNO, LA PRUEBA QUE SE ADUJERA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN DE ARRENDAMIENTO, DESDE EL PUNTO DE VISTA JURÍDICO, ELLO LÓGICAMENTE IMPLICA QUE NO SE APORTÓ, NI SE ADUJO, NI EXISTE PRUEBA DE LA QUE VIERTA O PRODUZCA EFECTO VINCULANTE ALGUNO YA EN FAVOR DEL ARRENDADOR, YA EN CONTRA DEL SUPUESTO ARRENDATARIO, POR ENDE, TODAS LAS OBLIGACIONES QUE SE DERIVEN Y SE ORIGINEN EN EL SUPUESTO

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, LEGÍTIMA Y LEGALMENTE NO PUEDEN SER RECLAMADAS JUDICIALMENTE CONTRA MI MANDANTE, PUES NO EXISTE PRUEBA QUE LO VINCULE.

VALE DECIR, QUE LA TITULARIDAD DEL DERECHO DE ACCIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES O SÚPLICAS INVOCADAS EN LA DEMANDA, QUE EN LO QUE RESPECTA A LA PARTE ACTIVA POR MANDATO LEGAL LE CORRESPONDE ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE ES AL ARRENDADOR, NO PUEDE ACREDITARSE A PARTIR DEL MATERIAL PROBATORIO APORTADO; COMO TAMPOCO DE ÉL SE ACREDITA QUE EL DESTINATARIO DE LA ACCIÓN EFECTIVAMENTE SEA EL AQUÍ DEMANDADO.

En síntesis, claramente queda determinado, que ni por parte del extremo activo, ni del pasivo, existe legitimación en la causa (capacidad procesal) para ser promotora de la presente acción o ser demandado en desarrollo de la misma, lo que implica que como a voces de lo preceptuado por el Inc. 2º del Art. 304 en concordancia con el Art. 401 del C. de P. Civil, no se puede proferir sentencia inhibitoria, por pura lógica ello conduce necesariamente a una decisión de mérito acoja la excepción propuesta.

III.- LA INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE:

NI POR ASOMO PUEDE IGNORARSE, QUE A VOCES DE LO CONSAGRADO POR EL IN. 1º DEL ART. 54 DEL C. GENERAL DEL P. (LEY 1564 DE 2012), LAS PERSONAS QUE PUEDAN DISPONER DE SUS DERECHOS TIENEN CAPACIDAD LEGAL PARA OBRAR POR SÍ MISMAS, AL PROCESO. LAS DEMÁS DEBERÁN OBRAR POR INTERMEDIO DE SUS REPRESENTANTES O DEBIDAMENTE AUTORIZADAS POR ESTOS CON SUJECCIÓN A LAS NORMAS SUSTANCIALES, O SEGÚN LOS PARÁMETROS DEL ART. 73 IBÍDEM, POR CONDUCTO DE ABOGADO O APODERADO LEGALMENTE CONSTITUIDO.

AHORA BIEN, SEGÚN LOS INCISOS 1º Y 2º DEL ART. 74 DEL C. GENERAL DEL P. (LEY 1564 DE 2012), POR UNA PARTE, LOS PODERES GENERALES PARA TODA CLASE DE PROCESOS SOLO PODRÁN CONFERIRSE POR ESCRITURA PÚBLICA; Y DE OTRA PARTE, EL PODER ESPECIAL PARA UNO O VARIOS PROCESOS PUEDE CONFERIRSE POR MEMORIAL DIRIGIDO AL JUEZ, PERO EN EL QUE LOS ASUNTOS DEBERÁN ESTAR DETERMINADOS Y CLARAMENTE IDENTIFICADOS, ASÍ COMO DEBERÁ SER PRESENTADO

PERSONALMENTE POR EL PODERDANTE ANTE JUEZ, OFICINA JUDICIAL DE APOYO O NOTARIO.

AHORA BIEN, EL INCISO 3º DEL CITADO ART. 74 IBÍDEM, CLARA, CONCRETA Y CATEGÓRICAMENTE CONSAGRA:

"... LOS PODERES PODRÁN EXTENDERSE EN EL EXTERIOR, ANTE CÓNSUL COLOMBIANO O EL FUNCIONARIO QUE LA LEY LOCAL AUTORICE PARA ELLO; EN ESE ÚLTIMO CASO, SU AUTENTICACIÓN SE HARÁ EN LA FORMA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 251...".

POR SU PARTE, EL RESEÑADO ART. 251 EJUSDEM, CON LA MISMA CLARIDAD, CONCRECIÓN Y CATEGORÍA, ESTIPULA:

"... DOCUMENTOS EN IDIOMA EXTRANJERO Y OTORGADOS EN EL EXTRANJERO. PARA QUE LOS DOCUMENTOS EXTENDIDOS EN IDIOMA DISTINTO DEL CASTELLANO PUEDAN APRECIARSE COMO PRUEBA SE REQUIERE QUE OBREN EN EL PROCESO CON SU CORRESPONDIENTE TRADUCCIÓN EFECTUADA POR EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, POR UN INTÉRPRETE OFICIAL O POR TRADUCTOR DESIGNADO POR EL JUEZ. EN LOS DOS PRIMEROS CASOS LA TRADUCCIÓN Y SU ORIGINAL PODRÁN SER PRESENTADOS DIRECTAMENTE. EN CASO DE PRESENTARSE CONTROVERSIA SOBRE EL CONTENIDO DE LA TRADUCCIÓN, EL JUEZ DESIGNARÁ UN TRADUCTOR.

LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS OTORGADOS EN PAÍS EXTRANJERO POR FUNCIONARIO DE ESTE O CON SU INTERVENCIÓN, SE APORTARÁN APOS-TILLADOS DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES RATIFICADOS POR COLOMBIA. EN EL EVENTO DE QUE EL PAÍS EXTRANJERO NO SEA PARTE DE DICHO INSTRUMENTO INTERNACIONAL, LOS MENCIONADOS DOCUMENTOS DEBERÁN PRESENTARSE DEBIDAMENTE AUTENTICADOS POR EL CÓNSUL O AGENTE DIPLOMÁTICO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA EN DICHO PAÍS, Y EN SU DEFECTO POR EL DE UNA NACIÓN AMIGA. LA FIRMA DEL CÓNSUL O AGENTE DIPLOMÁTICO SE ABONARÁ POR EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA, Y SI SE TRATA DE AGENTES CONSULARES DE UN PAÍS AMIGO, SE AUTENTICARÁ PREVIAMENTE POR EL FUNCIONARIO COMPETENTE DEL MISMO Y LOS DE ESTE POR EL CÓNSUL COLOMBIANO.

LOS DOCUMENTOS QUE CUMPLAN CON LOS ANTERIORES REQUISITOS SE ENTENDERÁN OTORGADOS CONFORME A LA LEY DEL RESPECTIVO PAÍS...". (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

ESTOS PRESUPUESTOS SON DE TAN ESENCIAL IMPORTANCIA, QUE SU OMISIÓN O LA FALTA DE ALGUNO DE ELLOS, APARECE PREVISTA, POR UNA PARTE, POR EL NUMERAL 4º DEL ART. 100 DEL C. GENERAL DEL P. (LEY 1564 DE 2012) COMO EXCEPCIÓN PREVIA (INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN); Y DE OTRA PARTE, POR EL NUMERAL 4º DEL ART. 133 IBÍDEM COMO CAUSAL DE NULIDAD (INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN O INSUFICIENCIA O CARENCIA DE PODER).

EN NUESTRO CASO, TENEMOS QUE, NIDIA BOHÓRQUEZ GÓMEZ ADUCIENDO LA CALIDAD DE "APODERADA GENERAL" DEL SEÑOR CARLOS MARTÍN BOHORQUEZ GÓMEZ, CONFIERE PODER AMPLIO Y SUFICIENTE A LA PROFESIONAL DEL DERECHO SANDRA PATRICIA RANGEL REYES, PARA QUE EN NOMBRE DE AQUEL PROMOVIERA LA PRESENTE ACCIÓN RESTITUTORIA.

AHORA BIEN, PARA ACREDITAR LA CALIDAD DE "APODERADA GENERAL", LA SEÑORA NIDIA BOHÓRQUEZ GÓMEZ APORTÓ COPIA DEL DOCUMENTO CONTENTIVO DEL ACTO ESCRITURARIO DE "PODER GENERAL" QUE LE FUE CONFERIDO POR CARLOS MARTÍN BOHORQUEZ GÓMEZ, Y SE OTORGÓ EL 05 DE NOVIEMBRE DE 2019 EN LA CIUDAD DE CHICAGO (ILLINOIS) EE.UU., EL CUAL FUE PROTOCOLIZADO ANTE LA NOTARIA PÚBLICA DE ST. LOUIS DEL ESTADO DE MISSOURI, CON TODO, LA MERA REVISIÓN DE ESE INSTRUMENTO SOLEMNE QUE SE ACOMPAÑÓ AL ESCRITO DE DEMANDA, NOS PERMITE ADVERTIR, QUE EN EL MISMO NO SE OBSERVA LA CONCURRENCIA DE LAS FORMALIDADES REQUERIDAS POR LOS INCISOS 1º, 2º Y 3º DEL ART. 74 Y ART. 251 DEL C. GENERAL DEL P. (LEY 1564 DE 2012).

EN EFECTO, EN PRIMER LUGAR, ALLÍ NO SE INDIVIDUALIZAN NI DETERMINAN LOS BIENES MUEBLES O INMUEBLES RESPECTO DE LOS CUALES PUEDEN PROMOVERSE LAS DIVERSAS ACCIONES O PROCESOS QUE ALLÍ SE MENCIONAN; EN SEGUNDO LUGAR, EL PODER GENERAL NO APARECE NI FUE EXTENDIDO ANTE UN CÓNSUL COLOMBIANO; EN TERCER LUGAR, LA AUTENTICACIÓN DEL PODER GENERAL NO SE HIZO NI APARECE QUE SE HAYA HECHO EN LA FORMA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 251 DEL C. G. DEL PROCESO; EN CUARTO LUGAR, EL DOCUMENTO FUE EXTENDIDO EN IDIOMA DISTINTO DEL CASTELLANO, CON TODO, NO APARECE NI SE OBSERVA LA TRADUCCIÓN DEL "APOSTILLE" Y MENOS QUE LA CORRESPONDIENTE TRADUCCIÓN HUBIERA SIDO EFECTUADA POR EL MINISTERIO DE RELACIONES

EXTERIORES, POR UN INTÉRPRETE OFICIAL O POR TRADUCTOR OFICIAL; Y, EN QUINTO LUGAR, TAMPOCO APARECE ABONARÁ POR EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA LA FIRMA DEL CÓNSUL O AGENTE DIPLOMÁTICO.

BAJO ESTA PERSPECTIVA, ESTE DOCUMENTO EXTENDIDO EN IDIOMA DISTINTO DEL CASTELLANO NO PUEDE SER APRECIADO COMO PRUEBA Y POR ENDE NO PUEDE ENTENDERSE COMO OTORGADO BAJO LAS FORMALIDADES DE NUESTRA LEGISLACIÓN, POR ENDE, ELLO IMPLICA QUE ESTAMOS FRENTE A UNA INSUFICIENCIA O CARENCIA ABSOLUTA DE PODER DE LA SUPUESTA APODERADA GENERAL NIDIA BOHÓRQUEZ GÓMEZ, A PARTIR DE LA CUAL SE CONFIGURA UNA INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL EVENTUAL PODERDANTE Y DEMANDANTE SEÑOR CARLOS MARTIN BOHÓRQUEZ GÓMEZ; Y ESTA EVENTUALIDAD ESTRUCTURA UNA CIRCUNSTANCIA QUE JURÍDICA Y LEGALMENTE IMPIDE QUE SE LE DÉ IMPULSO O TRÁMITE A LA DEMANDA QUE NOS OCUPA.

IV.- "LA COSA JUZGADA":

En cuanto a la "COSA JUZGADA", debe decirse que tiene su consagración normativa y, se configura cuando existe un fallo o sentencia proferido por autoridad judicial competente que se encuentra debidamente ejecutoriado, **QUE VERSE SOBRE LAS MISMAS PRETENSIONES, SOBRE EL MISMO BIEN OBJETO DE LA ACCIÓN QUE SE PROMUEVE, SOBRE LOS MISMOS HECHOS QUE SE PRETENDEN DEBATIR EN EL PROCESO Y ATAÑE A LAS MISMAS PARTES, POR LO QUE OPERA EN RAZÓN A LA INMUTABILIDAD E IMPERATIVIDAD** de los fallos proferidos, y **DE LOS EFECTOS QUE POR MINISTERIO DE LA LEY VIERTEN DE UN ACUERDO CONCILIATORIO EN DERECHO Y, A LOS QUE DEBE DÁRSELES ERICTO CUMPLIMIENTO, POR ENDE NO ES DABLE ADELANTAR OTRO PROCESO POR LOS MISMOS HECHOS Y SÚPLICAS.**

Para que la "COSA JUZGADA" pueda proponerse como excepción previa y/o de mérito, requiere la concurrencia de unos presupuestos necesarios para su estructuración, a saber:

- 1.-Que el nuevo proceso se instaure posteriormente a la ejecutoria de la sentencia dictada en el primer proceso o, a la celebración del acuerdo conciliatorio en derecho;
- 2.-Que exista identidad jurídica de partes;
- 3.- que el objeto de la pretensión sea idéntico; y,
- 4.- que exista la identidad de causa.

Estos presupuestos deben ser concurrentes y no excluyentes, es decir, que la ausencia de uno de ellos desfigura la llamada **COSA JUZGADA**.

Ahora bien, es de anotar, que respecto a los elementos que estructuran esta excepción, ha dicho la **SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**:

"... Sucede, empero, que como la autoridad de la cosa juzgada no se produce sino en relación con una sentencia determinada, las denominadas identidades procesales constituyen el elemento del contraste para precisar si existe o no; y respecto de esa cuestión compleja se habla de los llamados límites de la cosa Juzgada; es decir, que así como la sentencia sólo pue-de afectar a los sujetos contendientes y generalmente a nadie más que a ellos, así también ha de versar sobre el objeto a que el proceso alude, y ha de pronunciarse únicamente por la causa que se alegó para deducir la pretensión o la excepción. Solamente cuando el proceso futuro es idéntico, en razón de estos tres elementos, la sentencia dictada en el anterior produce cosa juzgada material".
(sentencia de 24 de abril de 1998).

De lo anterior, se concluye que para la prosperidad de esta excepción se requieren de la identidad de tres factores esenciales, a saber: de objeto, de causa y de partes.

En nuestro caso, es necesario entrar a analizar si los elementos enunciados para la prosperidad de la excepción previa planteada se configuran o no, pues como el mismo demandante lo admite y reseña en el escrito donde formuló la articulación introductoria, ante el Juzgado Trece (13º) Civil del Circuito de Bogotá D.C., bajo la Radicación No. 2011-0089, promovió y tramitó contra la aquí demandada, una acción de rendición provocada de cuentas, en la que procuraba el reconocimiento y pago de las sumas que eventualmente ésta le resultaba adeudar por concepto de los frutos civiles que ahora aquí también reclama, acción que fue fallada de fondo mediante sentencia que le fue desfavorable a su promotor, y en la que además se involucró como accionante y accionada, a las mismas

personas naturales entre quienes se suscita el presente litigio...”.

POR LO MISMO, ES QUE DESDE UNA PERSPECTIVA JURÍDICO PROCESAL RESULTA ABSOLUTAMENTE INDUDABLE Y CLARAMENTE DETERMINABLE, QUE SE ESTRUCTURA LA FIGURA PROCESAL DE LA “COSA JUZGADA”, TODA VEZ QUE, ANTE EL JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA, BAJO EL RADICADO No. 2020-0118, SE TRAMITÓ PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO PROMOVIDO POR EL AQUÍ DEMANDANTE SEÑOR CARLOS MARTIN BOHÓRQUEZ GÓMEZ, CONTRA EL SEÑOR AQUÍ DEMANDADO SEÑOR JORGE RAMÓN BOHÓRQUEZ GÓMEZ, EN EL QUE SE VENTILÓ EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO QUE SE CELEBRÓ ENTRE ÉSTE Y AQUEL, QUE VERSÓ SOBRE EL MISMO BIEN RAÍZ QUE ES OBJETO DE LA PRESENTE Y PRETENSA ACCIÓN RESTITUTORIA; DENTRO DEL CUAL SE PROFIRIÓ SENTENCIA DE FONDO EL 26 DE MARZO DE 2021 LA CUAL ALCANZÓ SELLO DE LEGAL EJECUTORIA.

ESTA EVENTUALIDAD NO INDICA DE MANERA INEQUÍVOCA, QUE EXISTE IDENTIDAD EN LOS EXTREMOS DEMANDANTE Y DEMANDADO, ASÍ COMO TAMBIÉN EL OBJETO DE LA PRETENSIÓN Y LA CAUSA BRILLAN POR SU IDENTIDAD, AMÉN DEL HECHO QUE AQUEL TRÁMITE RESTITUTORIO, SE VENTILÓ, TRAMITÓ Y DECIDIÓ CON ANTERIORIDAD A LA QUE AHORA OCUPA NUESTRA ATENCIÓN.

POR LO MISMO, ES QUE A PARTIR DE TODOS LOS ASPECTOS ANÓMALOS ANTES DESCritos Y DESDE UNA PERSPECTIVA JURÍDICO PROCESAL, RESULTA ABSOLUTAMENTE INDUDABLE Y CLARAMENTE DETERMINABLE, QUE NO SE ESTRUCTURA EL PRESUPUESTO PROCESAL DE “DEMANDA EN FORMA”.

EL DERECHO A SER OIDO:

Ahora bien, debe advertirse, que todos los aspectos invocados en este escrito, aluden o se refieren al tema de LA INEFICACIA DE LA DEMANDA Y DE LA PRUEBA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, DE LOS QUE DE MANERA DIRECTA VIERTEN EL CONSECUENCIAL DESCONOCIMIENTO DE LA CALIDAD DE ARRENDADOR PARA EL ACTOR, **ASÍ COMO AL TEMA DE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA, TANTO POR ACTIVA, COMO POR PASIVA,** lo que implica que a través de esta figura se está *controvirtiendo la prueba del contrato de arrendamiento aducida como espina dorsal del proceso restitutorio y por ende, LA CALIDAD DE ARRENDADOR QUE SE ENDILGA O ATRIBUYE EL AQUÍ DEMANDANTE CARLOS MARTÍN BOHÓRQUEZ GÓMEZ.*

Es claro, que de acuerdo a las situaciones advertidas a título de excepciones previas y de mérito, fácilmente se establece que lo aducido como contrato de arrendamiento realmente no alcanza a tener un mínimo mérito probatorio capaz de generar efectos vinculantes, ni para el supuesto arrendador **CARLOS MARTÍN BOHÓRQUEZ GÓMEZ**, ni para el eventual arrendatario y, por ende, se concluye que no se legitima el accionar del actor.

Y si bien es cierto, frente al desconocimiento del contrato de arrendamiento, a su vez se desconoce abiertamente LA CALIDAD DE ARRENDADOR QUE SE ENDILGA EL AQUÍ DEMANDANTE **CARLOS MARTÍN BOHÓRQUEZ GÓMEZ**, OBVIAMENTE ELLO IMPLICA QUE MAL PUEDE PREDICARSE POR ESTE ÚLTIMO, EL HABERSE INCURRIDO EN UNA CAUSAL DE INCUMPLIMIENTO CUANDO NO EXISTE RELACIÓN CONTRACTUAL QUE LO VINCULE PARA CON EL DEMANDADO.

A propósito de estos cuestionamientos, recordemos que la Corte Constitucional **EN SENTENCIA T-247 DEL 28 DE MAYO DE 2007** con ponencia de la H. Magistrada Dra. María Clara Vargas Hernández, reguló esta especial situación y expuso:

"... En otras palabras, cuando el párrafo 2º, numeral 2º, del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil dispone que no se oirá al demandado si no cancela los cánones adeudados, parte de la base de la existencia de un contrato de arriendo incumplido, cuya prueba ha sido aportada con la demanda. Pero si, por la razón que fuere, el juez encuentra un motivo grave para dudar de la validez de la prueba aportada, como sucede en este caso, mal haría en aplicar automáticamente la disposición. ... En conclusión, de la jurisprudencia precedentemente sentada por esta Corporación emerge que aunque la norma contenida en el numeral segundo del párrafo segundo del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil se ajusta a la Constitución y los principios jurídicos que presiden el Derecho Probatorio, entre los cuales está aquel según el cual al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción, pero esta regla general se invierte cuando se trata de hechos indefinidos (como lo

es el hecho del no pago de los cánones de arrendamiento, que impone al acusado de moroso demostrar el hecho positivo contrario a la mora, es decir la efectiva cancelación de lo adeudado), también es cierto que tal inversión de la carga de la prueba, en el caso en que el demandante alega la mora en el pago del canon de arrendamiento, presupone la demostración así sea sumaria de la existencia del contrato que daría lugar a la mora. **Existiendo dudas graves y serias sobre este punto, el supuesto práctico de aplicación de la regla contenida en el segundo numeral del párrafo segundo del artículo 424 del C. de P.C. queda en entre dicho."**

En ese orden de ideas, tenemos que, los cuestionamientos relativos a la eventual ineficacia de la prueba documental material y sumaria del contrato de arrendamiento respecto del inmueble solicitado en restitución, realmente se refieren al desconocimiento de la calidad de arrendador en el demandante, y por lo mismo, plantean interrogantes de trascendencia para el debate procesal y en ese orden de ideas, no resulta imperativo el cumplimiento de la carga requerida en la actuación cuestionada.

RAZONAR EN CONTRARIO IMPLICARÍA, ADEMÁS DE ATRIBUIRLE A LA NORMA UN CONTENIDO QUE NO EXPRESA, OTORGARLE UNA INTERPRETACIÓN INCOMPATIBLE CON SU OBJETIVO, CUAL ES LA PROTECCIÓN LEGAL DE LOS DERECHOS DE LAS PARTES, COMO EXPLÍCITAMENTE LO SIGNIFICA EL TÍTULO NOMINAL DEL CAPÍTULO QUE CONTIENE LOS ARTÍCULOS QUE CONSAGRAN LOS DERECHOS MENCIONADOS.

POR LO MISMO, ES QUE A PARTIR DE TODOS LOS ASPECTOS ANÓMALOS ANTES DESCRITOS Y DESDE UNA PERSPECTIVA JURÍDICO PROCESAL, RESULTA ABSOLUTAMENTE INDUDABLE Y CLARAMENTE DETERMINABLE, QUE POR MINISTERIO DE LA LEY, SE ESTRUCTURA LA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL DE LA "COSA JUZGADA".

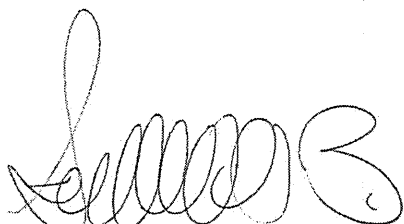
RAZONAR EN CONTRARIO IMPLICARÍA, ADEMÁS DE ATRIBUIRLE UN CONTENIDO QUE NO EXPRESAN A LAS NORMAS QUE REGULAN LA MATERIA (LEY 23 DE 1991, ART. 66 LEY 446 DE 1998, LEY 640 DE 2001, ART. 2469 SS. Y CC. C.C.), EL DE OTORGARLE UNA INTERPRETACIÓN INCOMPATIBLE CON SU OBJETIVO, CUAL ES LA PROTECCIÓN LEGAL DE LOS DERECHOS DE LAS PARTES, COMO EXPLÍCITAMENTE LO SIGNIFICA EL TÍTULO NOMINAL DEL CAPÍTULO QUE CONTIENE LOS ARTÍCULOS QUE CONSAGRAN LOS DERECHOS MENCIONADOS.

Con apoyo en las anteriores consideraciones, solicito se profieran las siguientes declaraciones o similares,

PEDIMENTOS:

REVOQUESE en su integridad el **AUTO CALENDADO EL 19 DE ENERO DE 2022, POR MEDIO DEL CUAL SE IMPARTIÓ ADMISIÓN A LA DEMANDA Y SE ORDENÓ CORRER TRASLADO DE LA MISMA AL DEMANDADO EN EL PRESENTE ASUNTO**, para que, en su lugar, se disponga rechazar de plano la demanda.

Del Señor Juez, respetuosamente,



ALEXANDRA VILLAMIZAR BOHORQUEZ

C.C. No.53.008.500 DE BOGOTÁ

T.P. No 345.574 del C. S. de la J.